



SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1256/2025 C.A. Cantabria nº 42/2025

Resolución nº 1599/2025

Sección 1^a

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. G. J. , en nombre y representación de SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “Colaboración en la gestión de las Escuelas Deportivas Municipales”, con expediente 502/2025, convocado por el Ayuntamiento de Villaescusa; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villaescusa, de fecha 3 de julio de 2025, se aprobó el expediente de contratación para la adjudicación del contrato arriba identificado, con referencia 502/2025, por procedimiento abierto con tramitación ordinaria, sin división de su objeto en lotes y con criterios de adjudicación objetivos evaluables mediante aplicación de fórmulas.

El contrato administrativo de servicios tiene un valor estimado de 295.640,56 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 92620000 - Servicios relacionados con los deportes.

En la misma fecha de 3 de julio de 2025, es objeto de publicación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP), el anuncio de licitación, junto con el pliego de cláusulas administrativas particulares, el pliego de prescripciones técnicas y demás documentos contractuales, fijándose como plazo máximo para la presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 18 de julio de 2025.



Segundo. La licitación se rige por lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) y su normativa de desarrollo en todo aquello que no se oponga a dicha Ley, en particular, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Tercero. Del procedimiento de contratación, por cuanto interesa para la decisión de este recurso, son antecedentes fácticos de interés los siguientes:

Concurrieron a la licitación presentando oferta dentro de plazo los siguientes seis licitadores: DINAMIZA SERVICIOS EDUCATIVOS, S.L., GRUPO KEOPS, S.C., OSVENTOS INNOVACION EN SERVIZOS, S.L., PODIUM GESTION INTEGRAL, S.L., PROGES DEPORTE EDUCACION CULTURA, S.L., y SPORTMADNESS EVENTOS, S.L.

La mesa de contratación, en sesión de fecha 23 de julio de 2025, procedió a la apertura de las ofertas presentadas por los licitadores en los siguientes términos:

Nombre	Precio €/hora	(C/I)	Fisioterapia (horas)	Nutrición (horas)	Acto clausura	Formación Desfibrilad.
DINAMIZA SERVICIOS EDUCATIVOS S.L	21,78	0	0		NO	NO
GRUPO KEOPS S.C	20,80	100	40		SI	SI
OSVENTOS INNOVACION EN SERVIZOS S.L	21,49	100	25		SI	SI
PODIUM GESTION INTEGRAL S.L	20,57	100	40		SI	SI
PROGES DEPORTE EDUCACION CULTURA S.L	19,97	100	25		SI	SI
SPORTMADNESS EVENTOS S.L	19,94	100	40		NO	NO

A la vista de las ofertas presentadas, y una vez ponderados los criterios de valoración de las mismas previstos en el PCAP que rige la licitación, se acordó valorar y clasificar las proposiciones presentadas por los licitadores admitidos en los siguientes términos:



Nombre	Precio	Fisioterapia	Nutrición	Acto clausura	Formación desfibrilad	TOTAL
PODIUM GESTION INTEGRAL S.L	53,32	25	10,00	5	5	98,32
GRUPO KEOPS S.C	52,73	25	10,00	5	5	97,73
PROGES DEPORTE EDUCACION CULTURA S.L	54,93	25	6,25	5	5	96,18
OSVENTOS INNOVACION EN SERVICIOS S.L	51,04	25	6,25	5	5	92,29
SPORTMADNESS EVENTOS S.L	55,00	25	10,00	0	0	90,00
DINAMIZA SERVICIOS EDUCATIVOS S.L	50,36	0	0	0	0	50,36

Finalmente, se procedió a formular propuesta de adjudicación al órgano de contratación con base en la clasificación efectuada, a favor del licitador PODIUM GESTION INTEGRAL, S.L. Con fecha de 24 de julio de 2025, se publicó en la PLACSP el acta de la mesa de contratación de fecha 23 de julio de 2025.

Con fecha de 30 de julio de 2025, se presentó por la empresa licitadora SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., solicitud de revocación de “*la adjudicación del contrato*”.

La mesa de contratación, en sesión de fecha 1 de agosto de 2025, acordó ratificar la valoración, cuantificación y clasificación de las empresas licitadoras del contrato, al considerar:

“A diferencia de las ofertas presentadas por el resto de licitadores donde de forma clara y manifiesta se ha dejado únicamente la opción elegida, SI o NO, en el anexo III presentado por la empresa SPORTMADNESS EVENTOS S.L se han dejado las dos opciones, tal y como viene en el anexo del Pliego, tachando con un aspa la opción SI.”

“A la vista del anexo III presentado por la empresa licitadora se lee de forma clara y nítida que lo que prevalece en la redacción de la misma es la palabra NO y sobre todo teniendo en cuenta que la palabra SI aparece tachada con un aspa que prácticamente impide su lectura.”

“Este órgano considera que poner una X encima de una palabra implica que la misma está tachada o es incorrecta, es decir, es un símbolo que se utiliza de forma tradicional para



marcar errores o indicar que algo ha sido rechazado o eliminado, por diferencia con la utilización de un círculo sobre una palabra que en este caso si se entiende de forma tradicional que señala o selecciona la misma y más cuando hay varias opciones.

En el presente caso el licitador, a diferencia del resto de licitadores, no ha sido diligente a la hora de llenar de forma clara, precisa e inequívoca la opción elegida de entre las previstas en el anexo III e independientemente de la voluntad que tuviera el licitador, en la que este órgano no puede entrar a valorar, la redacción literal del anexo III presentado por la empresa SPORTMADNESS EVENTOS S.L. es claro al tachar la palabra SI quedando la palabra NO de forma clara y nítida para la lectura de ésta órgano”.

Mediante resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Villaescusa, de igual fecha de 1 de agosto de 2025, se acordó adjudicar el contrato a favor de la empresa PODIUM GESTION INTEGRAL, S.L., por un importe de 17,00 euros/hora, más la cantidad de 3,57 euros en concepto de 21% de IVA, lo que hace un total de 20,57 euros/hora, por haber presentado la oferta más ventajosa en la relación calidad-precio.

Dicha resolución es objeto de notificación a los licitadores en la misma fecha de 1 de agosto de 2025, no constando que se hay publicado en la PLACSP.

Cuarto. Con fecha de 10 de agosto de 2025, la empresa SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., interpone en el Registro electrónico general de la Administración General del Estado recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación, instando su anulación y la retroacción de las actuaciones para que:

- “- Se aclare, si procede y sin modificar la oferta, el sentido del Anexo III de SPORTMADNESS.*
- Se valoren motivadamente las mejoras ‘Acto de clausura’ y ‘Formación en desfibrilación (DESA)’ conforme al PCAP.*
- Se desglosen las puntuaciones y se emita nueva clasificación.*

Y, con carácter subsidiario, para el caso de que del examen del Anexo III resulte inequívoco que la voluntad fue ‘Sí/Sí’ en ambas mejoras, que se computen y se emita nueva clasificación”.

En el escrito de recurso, se solicita también la adopción de medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación, producida de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha de 19 de agosto de 2025, en el que se interesa la desestimación del recurso en cuanto al fondo y el levantamiento de la suspensión automática de la formalización del contrato.

Sexto. En fecha de 21 de agosto de 2025, por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso a los restantes licitadores, en su condición de interesados en el procedimiento, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin haberse hecho uso de este trámite.

Séptimo. La Secretaría General del Tribunal acordó, por delegación de este, el 28 de agosto de 2025, mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto legal citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Octavo. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y la resolución de este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP, -siendo el órgano

contratante un poder adjudicador Administración pública-, y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria de 31 de octubre de 2024 (BOE 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Respecto a la interposición del recurso en plazo, consta en el expediente de contratación que el acuerdo de adjudicación recurrido fue notificado a la recurrente en fecha de 1 de agosto de 2025, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 10 de agosto de 2025 y, por tanto, no habiendo transcurrido el plazo de quince días hábiles desde dicha notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Tercero. En cuanto al objeto del presente recurso, lo constituye el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil de euros, estando en consecuencia este acto incluido en su ámbito objetivo de aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1 a) y 44. 2 c) de la LCSP.

Cuarto. Se acredita la representación de la persona física firmante del recurso.

Este Tribunal tiene reiterada doctrina (recogida, entre otras, en las resoluciones nº 1162/2023, de 21 de septiembre, nº 1397/2023, de 27 de octubre, nº 11/2024, de 11 de enero, nº 307/2024, de 29 de febrero, nº 382/2024, de 14 de marzo, o nº 522/2024, de 19 de abril) acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de los licitadores clasificados en segundo lugar.

En este supuesto la empresa recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta, habiendo obtenido la quinta clasificación con una puntuación total de 90,00 puntos. En su impugnación cuestiona la no valoración en su oferta de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente relativos a la clausura del deporte escolar y al compromiso de formación en uso de desfibriladores externos semiautomático, con 5 puntos cada uno, defendiendo así que su propuesta debió ser la mejor clasificada de



cuantas se presentaron a licitación (con un total de 100,00 puntos), por cuanto de admitirse el planteamiento impugnatorio su oferta finalmente habría obtenido la mayor puntuación, con lo que en la hipótesis de estimarse el recurso se vería beneficiada, ostentando una expectativa fundada de resultar adjudicataria.

Cabe reconocer por ello un interés legítimo en la recurrente para formular recurso en este caso, conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Respecto del fondo del asunto, la empresa recurrente, SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., tal y como puso de manifiesto en su escrito de fecha de 30 de julio de 2025 presentado ante el órgano de contratación, considera incorrecta la valoración efectuada por la mesa de contratación en sesión de fecha 23 de julio de 2025 por cuanto, a su juicio, presentó su oferta en tiempo y forma y, en particular, cumplió el Anexo III marcando afirmativamente todas las mejoras previstas y valoradas conforme a los pliegos (PCAP y PPT), sin que la mesa de contratación, a pesar de ello, haya procedido a su valoración.

Se alega así que esta omisión constituye una infracción directa de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos y ha condicionado el resultado final del procedimiento, impidiendo la adjudicación del contrato a su favor, pese a haber presentado la oferta más ventajosa.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, defiende la legalidad de la adjudicación y se opone a las alegaciones de la recurrente en la forma siguiente:

« (...) este órgano entiende que lo que procede por tanto a la hora de resolver el presente asunto es determinar si la ahora recurrente marcó de manera afirmativa las mejoras recogidas en los apartados 4º y 5º del citado anexo III, como afirma la empresa licitadora o bien, no seleccionó las mismas como consideró la Mesa de contratación en sesiones de fecha 23 de julio y 1 de agosto de 2025

A estos efectos este órgano considera que lo único que se puede hacer para resolver tal controversia es valorar la oferta presentada por la empresa SPORTMADNESS EVENTOS



S.L de acuerdo con el contenido literal del anexo III “Oferta económica” presentado por la misma y cuyo original consta en el expediente administrativo de su razón.

A diferencia de las ofertas presentadas por el resto de licitadores donde de forma clara y manifiesta se ha dejado en el anexo III únicamente la opción elegida, SI o NO, en el anexo III “Oferta económica” presentado por la empresa SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., se han dejado las dos opciones, tal y como viene en el anexo del Pliego, tachando con un aspa la opción SI.

A la vista de la redacción literal del anexo III “Oferta económica” presentado por la recurrente se lee de forma clara y nítida que lo que prevalece en la redacción de la misma es la palabra NO, sobre todo teniendo en cuenta que la palabra SI aparece tachada con un aspa que prácticamente impide su lectura.

Este órgano, al igual que consideraron la totalidad de los miembros de la Mesa de Contratación en sesiones de fecha 23 de julio y 1 de agosto de 2025, considera que poner una X encima de una palabra implica que la misma es tachada o es incorrecta, es decir, es un símbolo que se utiliza de forma tradicional para marcar errores o indicar que algo ha sido rechazado o eliminado, por diferencia con la utilización de un circulo sobre una palabra que en este caso si se entiende de forma tradicional que señala o selecciona la misma y más cuando hay varias opciones.

En el presente caso el licitador, a diferencia del resto de licitadores, no ha sido diligente a la hora de llenar de forma clara, precisa e inequívoca la opción elegida de entre las previstas en el anexo III e independientemente de la voluntad que tuviera el licitador, en la que este órgano no puede entrar a valorar, la redacción literal del anexo III Oferta económica presentado por la empresa SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., es claro al tachar la palabra SI quedando escrita la palabra NO de forma clara y nítida para la lectura por el órgano de contratación».

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes, para la solución en Derecho de la controversia debe tenerse en cuenta que, como criterios de adjudicación objetivos evaluables mediante la aplicación de fórmulas, se recogen en el PCAP, junto con el precio con un máximo de 55 puntos, las siguientes mejoras:



- 1.- Prestación de un servicio complementario de fisioterapia, con un máximo de 25 puntos.
- 2.- Prestación de un servicio complementario de asesoramiento nutricional, con un máximo de 10 puntos.
3. - Clausura del deporte escolar (una vez finalizadas todas las sesiones EDM), con un máximo de 5 puntos.
- 4.- Compromiso de formación en uso de desfibriladores externos semiautomático (DESA) homologados y primeros auxilios a todo el personal que asignen la prestación del servicio, con hasta 5 puntos.

Por su parte, en la Cláusula 22 del PCAP se establece cuanto sigue:

“Rechazo de proposiciones.

Quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato las proposiciones presentadas por licitadores que no reúnan los requisitos de capacidad y solvencia o clasificación exigidos, o no aporten o subsanen la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad y solvencia.

En la valoración de las ofertas técnicas y económicas de los licitadores se procederá, mediante resolución motivada, a la no admisión de aquellas proposiciones que incurran en alguna de las causas siguientes:

- Superar el presupuesto máximo de licitación o el plazo máximo señalado para la ejecución previstos en el contrato.*
- No valorar la totalidad del objeto del contrato o contener cálculos o mediciones manifiestamente erróneos que no sean meramente aritméticos*
- Presentar discordancia en la oferta económica entre la cifra expresada en letra y en número, salvo que sea evidente que se trata de un mero error de transcripción.*

- Presentar más de una proposición o suscribir propuesta en unión temporal con otros empresarios si se ha hecho individualmente, o figurar en más de una unión temporal
- Presentar mejoras diferentes a las previstas en el PCAP de que se trate
- Presentar proposiciones con variantes
- Presentar la oferta en un modelo sustancialmente diferente del establecido en este pliego o sin respetar las normas que para presentar ofertas se establecen en la cláusula 13 del mismo.
- Presentar la oferta económica sin la firma de su representante legal.
- Presentar la oferta fuera de plazo u hora, en lugares diferentes a los indicados.
- No subsanar en el plazo establecido las deficiencias que la Mesa de contratación hubiese detectado en la declaración responsable
- Realizar planteamientos que supongan un incumplimiento manifiesto de las condiciones del PCAP o del PPTP, o de la memoria de los servicios, así como el incumplimiento de la normativa aplicable a la ejecución del contrato.
- Realizar ofertas técnicamente inviables o manifiestamente defectuosas o con indeterminaciones sustanciales, o con incoherencias manifiestas entre las ofertas entre los diferentes criterios valorables, o cualquier otra imprecisión básica en los contenidos de las ofertas
- Reconocimiento por parte del licitador, en el acto de apertura de las proposiciones económicas o con anterioridad al mismo, que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable
- No justificación de la oferta realizada en caso de estar inciso en presunción de temeridad o no ser aceptada la justificación presentada por el órgano de contratación a la vista de los informes técnicos recabados al efecto.

En todo caso, se podrán solicitar aclaraciones a las ofertas para poder aportar algún documento o formato que por error no se haya incluido, pero que se deduzca con claridad su contenido del resto de documentación sí aportada y que no añada ningún elemento nuevo susceptible de valoración. Igualmente se podrán solicitar aclaraciones a efectos de dilucidar imprecisiones o errores materiales o matemáticos en las ofertas cuya subsanación se deduzca con claridad de la documentación aportada en la oferta”.

El Anexo III del PCAP, relativo al modelo de proposición económica, que debían cumplimentar los licitadores, aparece redactado de forma literal en sus apartados cuarto y quinto en los siguientes términos:

“4. - Clausura del deporte escolar

El licitador SI/NO se compromete a colaborar con el Ayuntamiento en la organización y gestión del acto anual de cierre de temporada de las escuelas deportivas municipales.

5.- Compromiso de Formación en uso de Desfibriladores externos semiautomático (DESA) homologados y primeros auxilios a todo el personal que asignen la prestación del servicio.

El licitador SI/NO se compromete a practicar las acciones formativas para el uso adecuado de los Desfibriladores externos semiautomático (DESA) y de primeros auxilios”.

Nada se indica en el Pliego acerca de la forma en la que debía afirmarse que se ofertaban dichos criterios, como podría haber sido “*eliminar la opción que no se corresponda con la oferta*” o “*resaltar en negrita la opción que corresponda*”.

Por lo tanto, la cuestión debatida se ciñe a determinar si a la luz del Anexo III presentado en tiempo y forma y cumplimentado por la empresa recurrente, SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., debía entenderse inequívocamente que no ofertaba ambos criterios por haber marcado con una X la opción Sí, entendiéndose que tachaba lo que no era oferta y quedaba visible lo ofertado o, por el contrario, su cumplimentación, a falta de instrucción al respecto, podría resultar dudosa, por lo que antes de adoptar la decisión de exclusión debió otorgarse a la recurrente un trámite de subsanación o aclaración sobre el sentido afirmativo o negativo del citado marcado.

Séptimo. El Anexo III pliego escoge una fórmula binaria Sí/NO para la oferta de los criterios de adjudicación 4º y 5º, que el licitador debía seleccionar en función de su voluntad de ofertar o no dichas mejoras, a diferencia del resto de mejoras (criterios 2º y 3º) que exigía cumplimentar el dato con el número de horas del compromiso del servicio de fisioterapia o de asesoramiento nutricional. A la vista del recurso y de la postura del órgano de contratación, se aprecia una diferente interpretación sobre cómo se debía señalar la opción elegida.

Conviene distinguir el modelo del Anexo III de otros formularios de criterios automáticos en los que la opción viene precedida de un recuadro independiente (p. ej., ‘Sí / No ’ o ‘Sí _ / No _’), de modo que el aspa se coloca junto a la alternativa elegida sin cubrir el propio ‘Sí/No’. En el caso que nos ocupa, el enunciado ‘el licitador Sí/NO se compromete...’ integra la dicotomía dentro de la frase. En este formato, cabe entender que la selección se realiza tachando la alternativa que no se pretende mantener visible, de manera que lo que queda legible sin la “X” es, precisamente, lo ofertado. De la mera lectura del documento, la opción que permanece sin tachar expresa de manera más clara la declaración de compromiso del licitador; por ello, en el modelo analizado, parece razonable que lo dejado a la vista equivale a la oferta efectivamente formulada por la recurrente.

Así, a la vista de la oferta de la recurrente, se desprende con mayor claridad la opción negativa (“no se compromete”), como apunta el órgano de contratación, y no la afirmativa, como aquella sostiene:

4. - Clausura del deporte escolar

El licitador /NO se compromete a colaborar con el Ayuntamiento en la organización y gestión del acto anual de cierre de temporada de las escuelas deportivas municipales.

5.- Compromiso de Formación en uso de Desfibriladores externos semiautomático (DESA) homologados y primeros auxilios a todo el personal que asignen la prestación del servicio.

El licitador /NO se compromete a practicar las acciones formativas para el uso adecuado de los Desfibriladores externos semiautomático (DESA) y de primeros auxilios

En cuanto a las ofertas del resto de licitadores, consta que, en su mayoría, suprimieron la opción no seleccionada, de modo que quedó únicamente visible la opción elegida, y que

en un caso se resaltó en negrita la opción seleccionada, manteniendo sin resaltar la otra opción. Esta praxis mayoritaria corrobora la interpretación defendida de dejar a la vista la opción ofertada para que la voluntad del licitador resulte clara e inequívoca.

Así, procede concluir que el órgano de contratación sustentó su decisión en la interpretación que más se adecuaba a la lógica visual del enunciado de los dos criterios, del que se desprende que permanezca legible la opción que se ofrece (“el licitador Sí se compromete...” o, en su caso, “el licitador NO se compromete...”). Tal entendimiento no puede reputarse irrazonable ni formalista, pues se basa en que el texto final exprese de forma directa y unívoca la voluntad del licitador.

Respecto de la posibilidad de solicitar aclaraciones que sostiene la recurrente, está claro que la postura e interpretación del órgano de contratación no le generaba ninguna duda, por lo que actuó conforme a su convencimiento, siendo coherente su modo de proceder. Además, como hemos dicho en numerosas ocasiones, por ejemplo, en nuestra Resolución 601/2022, de 27 de mayo, las aclaraciones de las proposiciones que contienen la oferta económica deben realizarse con especial cautela, todo ello dentro de los límites de invariabilidad de la oferta:

“De acuerdo con lo que ha quedado expuesto, la facultad del órgano de contratación de conceder a los licitadores un trámite de aclaración o subsanación de los defectos u omisiones advertidos en su oferta económica debe ejercerse con especial cautela, garantizando en todo momento los principios de igualdad y concurrencia, y sin permitir que a través del mencionado trámite aquellos puedan modificar su oferta. Así las cosas, este Tribunal, en pro del principio antiformalista, viene admitiendo la posibilidad de subsanar errores en aspectos no esenciales de la oferta, con el límite de que la subsanación no entrañe la modificación de la misma”.

Las razones precedentes conducen a la desestimación del recurso presentado por SPORTMADNESS EVENTOS, S.L.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. A. G. J. , en nombre y representación de SPORTMADNESS EVENTOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Colaboración en la gestión de las Escuelas Deportivas Municipales*”, con expediente 502/2025, convocado por el Ayuntamiento de Villaescusa.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES